



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04030-2006-PA/TC  
LIMA  
MARÍA DIONISIA OSÍS ALTAMIRANO

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º .04030-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli, y Mesía Ramírez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1174-2003-OG.RR.HH/SA, de fecha 15 de setiembre de 2003, que deniega su solicitud de nivelación de pensión de conformidad con el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. Que este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 57 de la sentencia precitada, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la referida sentencia fue publicada, no concurriendo dicho supuesto en el presente caso debido a que la demanda se interpuso el 14 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (s)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04030-2006-PA/TC  
LIMA  
MARÍA DIONISIA OSÍS ALTAMIRANO

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ATENDIENDO A

1. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1174-2003-OG.RR.HH/SA, de fecha 15 de setiembre de 2003, que deniega su solicitud de nivelación de pensión de conformidad con el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. De acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se advierte que en cumplimiento de lo establecido por el Tribunal Constitucional, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.
4. Si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 57 de la sentencia precitada, considero necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la referida sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 14 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, aunque dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Sr.

GONZALES OJEDA

*Gonzales Ojeda*  
Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR